

**Datos del Expediente**

**Carátula:** AVALO MAXIMILIANO DANIEL C/ CORREDOR CENTRAL S.A. S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

**Fecha inicio:** 27/10/2023

**N° de Receptoría:** JU - 8010 - 2018

**N° de Expediente:** JU - 8010 - 2018

**Estado:** En Letra - Para Consentir

**Pasos procesales:**

Fecha: 22/02/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

[Anterior](#)22/02/2024 10:10:32 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)

**REFERENCIAS**

**Domicilio Electrónico** 20172539603@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico** 20300744320@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico** 23145418569@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico** 27316524791@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico** FISGEN.JU@MPBA.GOV.AR

**Funcionario Firmante** 22/02/2024 09:55:27 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

**Funcionario Firmante** 22/02/2024 10:06:42 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

**Funcionario Firmante** 22/02/2024 10:10:31 - DEMARIA Pablo Martin - SECRETARIO DE CÁMARA

**Observación** MODIFICA

**Sentido de la Sentencia** MODIFICA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

**Cargo del Firmante** SECRETARIO DE CÁMARA

**Fecha de Libramiento:** 22/02/2024 10:17:06

**Fecha de Notificación** 23/02/2024 00:00:00

**Notificado por** Demaría Pablo Martín

-- REGISTRACION ELECTRONICA

**Año Registro Electrónico** 2024

**Código de Acceso Registro Electrónico** 1C893D7A

**Fecha y Hora Registro** 22/02/2024 10:16:33

**Número Registro Electrónico** 26

**Prefijo Registro Electrónico** RS

**Registración Pública** SI

**Registrado por** Demaría Pablo Martín

**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

**Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%0088è1è&u,v,Š

242400170006851286

Expte. n°: JU-8010-2018 AVALO MAXIMILIANO DANIEL C/ CORREDOR CENTRAL S.A. S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-8010-2018 caratulada: "AVALO MAXIMILIANO DANIEL C/ CORREDOR CENTRAL S.A. S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:**

I- En fecha 30/8/2023, el Juez titular del Juzgado de primera instancia n° 1, Dr. Fernando Horacio Castro Mitarotonda, dictó sentencia, por la que receptó la pretensión deducida por Maximiliano Daniel Ávalo contra "Corredor Central S.A.", condenando a esta persona jurídica a pagar a aquel, suma de \$ 8.380.000, comprensiva de las siguientes indemnizaciones: de \$ 757.000 por daño emergente, de \$ 9.000 por privación de uso, de \$ 15.000 por gastos de farmacia, de \$ 5.349.000 por incapacidad sobreviniente, de \$ 250.000 por daño psicológico, y de \$ 2.000.000 por daño moral. Dispuso que a todas esas sumas se le apliquen intereses. Hizo extensiva la condena a "Nación Seguros S.A.". Rechazó los reclamos indemnizatorios por los rubros desvalorización del valor venal y lucro cesante. Impuso las costas a la demandada y a la citada en garantía, excepto las correspondientes a los reclamos indemnizatorios desestimados, que se las cargó al actor. Y finalmente, difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, el sentenciante de origen se expidió acerca de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegó haber padecido el accionante, a causa del accidente que sufriera mientras iba transitando por un sector de la ruta concesionada a la accionada, en el cual, debido a la gran cantidad de líquido esparcido, perdió el dominio de su motocicleta, cayó al piso y se desplazó arrastrándose por varios metros.

II- Contra este pronunciamiento, el actor interpuso apelación en fecha 4/9/2023, e idénticas impugnaciones dedujeron en fechas 6/9/2023 y 7/9/2023 respectivamente, el Dr. Héctor Marcelo Velazco, en representación de la demandada, y la Dra. Denise Mau, en representación de la citada en garantía.

III- Concedido libremente el recurso del actor y tenidas por desistidas las apelaciones interpuestas por la demandada y la citada en garantía, el expediente fue elevado a esta Cámara; donde, previa radicación, aquel agregó la expresión de agravios en fecha 31/10/2023.

En dicha presentación, impugnó: por un lado, las indemnizaciones que le fueron concedidas por daños al rodado, incapacidad sobreviniente y daño moral; y por otro lado, la desestimación del reclamo indemnizatorio por lucro cesante,

IV- Corrido traslado de la mencionada expresión de agravios, el Dr. Héctor Marcelo Velazco, como apoderado de la demandada, y el Dr. Ignacio Germán Alomar, como apoderado de la citada en garantía, presentaron sus respectivas contestaciones en fecha 13/11/2023, solicitándose en cada una de ellas la declaración de deserción de la apelación del actor, y subsidiariamente, la desestimación de la misma; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

V- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

Preliminarmente, cabe mencionar que la expresión de agravios presentada por el actor, no adolece de la insuficiencia técnica que le achacan los apoderados de la demandada y de la citada en garantía; razón por la cual, independientemente de la suerte que, en definitiva, corra la apelación por aquel deducida, corresponde el rechazo de la declaración de deserción peticionada por estos últimos (arts. 260 y 261 CPCC).

1- Sentado ello, comienzo por el tratamiento del agravio dirigido contra la indemnización concedida por los daños del rodado.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen, apoyándose en la pericia mecánica, fijó la indemnización en revisión, en la suma de \$ 757.000.

ii. Que el actor impugnó por insuficiente esta indemnización, exponiendo que el sentenciante entendió erróneamente que él reclamó la suma de \$ 756.945 por los daños de la motocicleta, y consiguientemente, fijó la indemnización en base a tal importe.

Dijo que él no solicitó ese importe, sino que, como consta en la demanda y en los presupuestos adjuntados a la misma, el reclamo se hizo por la suma de U\$S 12.015, que pesificados a la fecha de la presentación de la demanda, equivalía a la suma de \$ 756.945.

Añadió que del informe expedido por "Mundo Latina S.A." en julio de 2022, surge que el costo de los mismos repuestos ascendía a la suma de U\$S 14.465 oficiales.

Afirmó que la indemnización en revisión debe fijarse en la suma de \$ 4.391.482, equivalente a U\$S 12.015 cotizados a valor oficial.

Concluyó argumentando que resulta evidente que un vehículo de alta gama como el dañado, difícilmente pueda ser arreglado con un monto menor al requerido.

**b]** En tarea de resolver este agravio, comienzo por mencionar que en la demanda, el actor expuso que *"...en relación a los daños materiales producidos en el vehículo, adjunta a la presente se acompaña presupuesto de reparación expedido por "Mundo Latina S.A." con fecha 10/1/2018, por la suma total de U\$S 12.015...En atención a que los repuestos son importados, han sido cotizados en dólares estadounidenses doce mil quince (USD 12.015), que tomando el tipo de cambio en 63 pesos por cada dólar, al día de la fecha equivale a la suma de \$ 756.945..."* (ver fs. 48vta., I-Daño emergente al vehículo, el entrecomillado encierra copia textual).

Del párrafo transcrito surge claramente que el actor no solicitó la indemnización en la suma de \$ 756.945, sino que la misma es el resultado de convertir a pesos, según la cotización oficial del dolar a la fecha de presentación de la demanda, el costo de reparación de la motocicleta presupuestado en dicha divisa extranjera.

Y tal pedido es admisible, puesto que la indemnización de los daños causados en la motocicleta, constituye una deuda de valor, que debe justipreciarse al momento del dictado de la sentencia, mediante su traducción en dinero, adoptándose a tal fin, las pautas disponibles más próximas temporalmente, para poder considerar todas las variaciones del daño anteriores a ese momento (art. 772 CCyC).

Sentado ello, cabe mencionar con la demanda fue acompañado un presupuesto emitido por "Mundo Latina S.A.", del que surge que la reparación de los deterioros causados a la motocicleta, ascendía a la suma de U\$S 12.015 convertibles al tipo de cambio oficial (ver fs. 8/9).

Paralelamente, el perito ingeniero mecánico Juan Ignacio Tizi dictaminó que los daños mencionados en el presupuesto emitido por "Mundo Latina" resultan compatibles con una caída, arrastre y rotación de la motocicleta; y que *"...De las consultas a negocios del ramo, surge que los valores presentes en los presupuestos adjuntados a fs. 8 y 9 de autos, guardan relación con los de plaza..."* (ver dictamen agregado en archivo adjunto a la presentación de fecha 6/6/2022, respuestas a los puntos II y VI, el entrecomillado encierra copia textual).

En consecuencia, no existiendo motivo alguno para apartarse de este dictamen pericial (arts. 384 y 474 CPCC); corresponde receptor el agravio en tratamiento, y consiguientemente, fijar la indemnización en cuestión, en la suma de \$ 4.391.482, que corresponde a la conversión a pesos de la suma de U\$S 12.015, según la cotización al tipo de cambio oficial del Banco de la Nación Argentina del día de la emisión de la sentencia en revisión (US\$ 12.015 x \$ 365,50 -ver cotización histórica dolar oficial bna.com.ar-).

**2- Seguidamente, paso a abordar el agravio dirigido contra la desestimación del reclamo indemnizatorio por lucro cesante.**

**a]** A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen desestimó este reclamo indemnizatorio, haciendo hincapié en que si bien el actor acreditó las lesiones que padeció y los ingresos que obtenía, en cambio, no acreditó el lapso de interrupción de sus labores, ni los ingresos dejados de percibir.

ii. Que el actor impugnó tal decisión, exponiendo que, según surge de las constancias del informe pericial médico, él sufrió el accidente de autos el día 7/12/2017, habiendo sido asistido en el Hospital de Colón y en la Clínica La Pequeña Familia de Junín, por las fracturas de tercer, cuarto y quinto metacarpianos; lesión por la que se le realizó reducción y síntesis el 21/12/2017, siéndole retirado el material el 31/12/2018.

Sostuvo que estuvo prácticamente un mes desde que sufrió el accidente hasta que le fue retirado el material, sobreentendiéndose que posteriormente debió comenzar con la rehabilitación.

Continuó argumentando que la mano es un miembro fundamental para desarrollar actividades laborales, por lo que resulta claro que, hasta su recuperación, no pudo continuar trabajando.

Concluyó solicitando que el reclamo por el rubro bajo análisis sea acogido, dado que quedó probado el tiempo que le han insumido las intervenciones y su posterior rehabilitación.

**b]** En tarea de resolver este agravio, cabe señalar que el perito médico Juan Bartolomé Tapia expuso que el actor sufrió fracturas de tercero, cuarto y quinto metacarpianos de la mano izquierda (no dominante); lesiones por las cuales, fue

asistido inicialmente en el hospital de la ciudad de Colón, y posteriormente en la Clínica La Pequeña Familia, donde lo intervinieron quirúrgicamente, realizándosele reducción de las fracturas y síntesis, en fecha 21/12/2017 (ver dictamen de fecha 27/6/2022 "Consideraciones médico legales").

Paralelamente, la perito contadora Melina Lara Román dictaminó que, según la constancia de Inscripción en la AFIP, la actividad principal del actor es la compraventa de automotores nuevos y usados; también es titular del 80% de DISTRIMAX Sociedad Simple, dedicada a la venta al por mayor de productos alimenticios; y además, desempeña como actividad adicional, la de servicios inmobiliarios (ver dictamen de fecha 14/7/2022).

Valorando conjuntamente ambos dictámenes periciales, no puede tenerse por probado que la fractura de la mano izquierda le hubiera acarreado al actor, la privación de las ganancias (y tampoco la magnitud siquiera aproximada de esa hipotética pérdida) que obtenía: con la compraventa de automotores, con la actividad comercial desarrollada por la sociedad de la que era socio, o con la actividad de servicios inmobiliarios; razón por la cual, resulta evidente que el mismo no dio cumplimiento a la carga, que sobre él pesaba, de acreditar la falta de percepción de ingresos derivada una inactividad productiva causada por el tratamiento terapéutico de las lesiones; recaudo sin el cual no es posible tener por configurado el lucro cesante (arts. 1738, 1744 CCyC; y 375 CPCC).

Por ello, este agravio no puede prosperar.

3- Continúo con el tratamiento del agravio dirigido contra la indemnización concedida por incapacidad sobreviniente.

**a]** A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en la suma de \$ 5.349.000, comprensiva de la indemnización de \$ 500.000 por el lapso transcurrido entre la fecha del accidente y la del dictado de la sentencia en revisión, y de la indemnización de \$ 4.849.000, por el lapso transcurrido con posterioridad a la sentencia.

Para determinar la indemnización previa a la sentencia, valoró: el tiempo transcurrido entre el hecho y la sentencia, el porcentaje de incapacidad emergente de las pericias médica y psicológica, y los ingresos informados en la pericia contable; en tanto que para determinar la indemnización por incapacidad futura, volcó tales los datos en una fórmula matemático actuaria, a la que además incorporó la tasa de descuento del 6% anual.

ii. Que el actor impugnó por insuficiente esta indemnización.

En primer lugar, tildó de insuficiente el monto indemnizatorio fijado por los periodos anteriores a la sentencia.

Expuso que la suma de \$ 500.000 resulta exigua de acuerdo al porcentaje de incapacidad que lo afecta, su edad y actividad laboral; por lo que petitionó que se fije en un monto superior, tomando tales parámetros.

En segundo lugar, impugnó la indemnización correspondiente a la incapacidad por los periodos posteriores a la sentencia.

Cuestionó inicialmente el porcentaje de incapacidad volcado en la fórmula, argumentando que la perito psicóloga interviniente dictaminó que la incapacidad derivada de su daño psíquico abarca una escala que comprende de un 10% a un 25%, pero el sentenciante optó arbitrariamente por determinarlo en el mínimo de dicha escala, sin que existan elementos para apartarse del porcentaje máximo estimado.

Afirmó que corresponde tomar un 30% de incapacidad, comprensiva de las minusvalías médica y psicológica.

Seguidamente, cuestionó el monto de ingresos volcados en la fórmula, aduciendo que fue incorrectamente determinado, dado que si al momento del hecho, el salario mínimo vital y móvil era de \$ 8860 y él ganaba en ese momento un importe mensual de \$ 128.365,45, sus ingresos superaban en un 1451% dicho salario.

Concluyó diciendo que el salario mínimo vital y móvil de \$ 132.000 multiplicado por 1451% equivale a un ingreso mensual de \$ 1.915.320.

**b]** A fin de resolver este agravio, empiezo por señalar que de las pautas adoptadas por el sentenciante para fijar la indemnización en revisión, solamente dos han sido objeto de cuestionamiento.

Una de ellas es el porcentaje de incapacidad.

Al respecto, cabe mencionar que el perito médico Tapia dictaminó que el accionante sufrió fractura a nivel de tercero, cuarto y quinto metacarpianos, con limitación en la movilidad del miembro no dominante; lesión que acarrea una incapacidad del 5% (ver dictamen de fecha 27/6/2022 "Valoración de incapacidad"). Este dictamen no fue objeto de agravio.

En cambio, sí lo fue el dictamen presentado por la perito psicóloga Mariana Esturo, quien expuso que el accionante padece un cuadro de estrés post traumático, que "...acorde a los parámetros establecidos como pauta orientativa y de acuerdo al cuadro presentado, nos encontraríamos **en un medio** de la escala del porcentaje de incapacidad que se comprende entre un 10% a un 25%, considerándose como moderado..." (ver dictamen de fecha 10/7/2022, el entrecomillado encierra copia textual, salvo el resaltado que me pertenece).

Valorándolo de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no encuentro motivo alguno para apartarme de este dictamen, por estar fundado en los conocimientos propios de la incumbencia profesional de la experta; y consiguientemente, corresponde fijar el porcentaje de incapacidad psíquica en el punto medio del mínimo y del máximo de la escala de incapacidad mencionada; es decir en un 17,5%.

Sentado ello, cabe aclarar que para la determinación del porcentaje total de incapacidad, ante estas dos lesiones que generan distintas secuelas inhabilitantes, una física y la otra psíquica, resulta prudente adicionar las incapacidades parciales calculadas sucesivamente en relación con la capacidad restante que dejan las incapacidades previamente descontadas. Este método tiene en miras evitar que la suma de incapacidades parciales, generen una incapacidad superior al 100%.

En consecuencia, corresponde determinar la incapacidad total del actor, comprensiva de las secuelas físicas y psíquicas, en el 21,62% (5% + el 17,5% de 95 = 16,62%).

La otra pauta cuestionada, es la que refleja los ingresos del actor.

De acuerdo al dictamen de la perito contadora Román, del que no existen motivos para apartarse, durante el año 2017 el actor tuvo un ingreso neto anual de \$ 1.540.385,36 y un ingreso promedio mensual de \$ 128.365,45 (ver dictamen de fecha 14/7/2022).

A fin de actualizar estos ingresos, mecanismo que es admisible porque las indemnizaciones son deudas de valor, cabe acudir a la pauta del salario mínimo vital y móvil.

En diciembre de 2017, el salario mínimo vital y móvil ascendía a la suma de \$ 8.860 (Resolución 3-E/2017 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil); dato que permite establecer que, por ese entonces, el actor tenía ingresos mensuales por un importe equivalente al 1.448,81% de dicho salario. Tomando el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de emisión de la sentencia en revisión (momento en que debe justipreciarse en dinero la deuda de valor) que ascendía a la suma de \$ 112.500 (ver Resolución 10/2023 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil), es dable determinar que el ingreso mensual del actor rondaba por entonces en un importe de \$ 1.629.911,25; y el ingreso anual, en un importe de \$ 19.558.935.

Así determinados los ítems grado de incapacidad e ingresos del actor, y manteniendo los restantes ítems no objetados; paso a determinar, por un lado, la indemnización correspondiente al periodo transcurrido entre la fecha del evento dañoso y la del dictado de la sentencia; y por otro lado, la indemnización correspondiente al periodo posterior a la sentencia; periodos diferenciables porque en el primero no se aplica la fórmula matemático actuarial, y en el segundo, sí se aplica.

La diferencia radica en que la tasa de descuento a adoptar en la fórmula matemático actuarial prevista en el artículo 1746 del Código Civil y Comercial, resulta aplicable al capital resarcitorio percibido anticipadamente por periodos futuros; pero, en cambio, no es aplicable al capital resarcitorio correspondiente al lapso ya transcurrido.

Ello es así, porque no existe razón alguna para reducir, mediante la aludida tasa de descuento, la indemnización correspondiente a un daño ya perfeccionado, en donde no existe el riesgo del enriquecimiento incausado que con dicha tasa se pretende evitar.

A la luz de dichas pautas, en lo atinente al daño patrimonial producido en el lapso de sesenta y ocho meses comprendido entre las fechas del hecho (7/12/2017) y de la emisión de la sentencia en revisión (30/8/2023), cabe tomar el estimado ingreso mensual de \$ 1.629.911,25 y el porcentaje de incapacidad previamente determinado (21,62%); y consiguientemente, fijar la correspondiente indemnización en la suma de \$ 23.962.303,23.

Y por el daño patrimonial futuro derivado de la incapacidad sobreviniente, corresponde aplicar la fórmula utilizada en la sentencia en revisión, modificando los campos incapacidad e ingreso anual y dejando inalterables los restantes no objetados; y consiguientemente, fijar la correspondiente indemnización en la suma de \$ 57.470.290,28; tal como resulta de la fórmula que a continuación se transcribe.

**(Computando períodos anuales)**

1) Ingreso total para el período	19.558.935,00
2) % Incapacidad	21,62
3) (a) = Ingreso para el período x % incapac.	4.228.641,75
4) (i) Tasa de interés para el período (decimalizada)	0,06
5) Edad al momento del hecho	46,00
6) Edad hasta la cual se computan ingresos	75,00
7) (n) Períodos restantes (6-7)	29,00
8) (C) Capital (indemniz. por el rubro)	57.470.290,28

En conclusión, receptando el agravio en tratamiento, corresponde fijar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, en la suma total de \$ 81.432.593,51 (art. 1746 CCyC).

**4- Finalmente paso al tratamiento del agravio dirigido contra la indemnización concedida por daño moral.**

**a]** A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en la suma de \$ 2.000.000, haciendo hincapié en las lesiones e incapacidad padecidas por el actor.

ii. Que el actor impugnó por insuficiente esta indemnización y solicitó su incremento.

Expuso que las lesiones padecidas y sus secuelas inciden gravemente en su vida y en sus relaciones laborales, personales y sociales, con una profunda incidencia emocional.

**b]** A fin de resolver este agravio, comienzo por mencionar que la traumática experiencia que implica protagonizar un accidente vial como el aquí debatido, las lesiones padecidas y las secuelas incapacitantes derivadas de las mismas; generan la lógica presunción de padecimiento por parte del accionante, de una alteración anímica disvaliosa susceptible de ocasionar un daño moral; cuya indemnización creo prudente fijar, receptando el agravio en tratamiento, en la suma de \$ 4.000.000, para la obtención de las satisfacciones sustitutivas o compensatorias que puedan mitigarlo (art. 1741 CCyC).

**VI-** Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Hacer lugar al recurso de apelación deducido por el actor; y consiguientemente, modificar la sentencia impugnada en los siguientes puntos: 1] Fijar la indemnización de los daños ocasionados a la motocicleta, en la suma de \$ 4.391.482 (art. 1738 CCyC); 2] Fijar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente en la suma de \$ 81.432.593,51 (art. 1746 CCyC); 3] Fijar la indemnización del daño moral en la suma de \$ 4.000.000 (art. 1741 CCyC).

II)- Las costas de Alzada se imponen a la demandada y a la citada en garantía, ya que la escasa incidencia de la desestimación del agravio referido a la reclamo indemnizatorio por lucro cesante, no le quita a las mismas el carácter de vencidas (art. 68 CPCC).

**ASI LO VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

**A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:**

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: - artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Hacer lugar al recurso de apelación deducido por el actor; y consiguientemente, modificar la sentencia impugnada en los siguientes puntos: 1] Fijar la indemnización de los daños ocasionados a la motocicleta, en la suma de \$ 4.391.482 (art. 1738 CCyC); 2] Fijar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente en la

suma de \$ 81.432.593,51 (art. 1746 CCyC); y 3] Fijar la indemnización del daño moral en la suma de \$ 4.000.000 (art. 1741 CCyC).

II)- Las costas de Alzada se imponen a la demandada y a la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a primera instancia (art. 31 LH).

#### **ASI LO VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Hacer lugar al recurso de apelación deducido por el actor; y consiguientemente, modificar la sentencia impugnada en los siguientes puntos: 1] Fijar la indemnización de los daños ocasionados a la motocicleta, en la suma de \$ 4.391.482 (art. 1738 CCyC); 2] Fijar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente en la suma de \$ 81.432.593,51 (art. 1746 CCyC); y 3] Fijar la indemnización del daño moral en la suma de \$ 4.000.000 (art. 1741 CCyC).

II)- Las costas de Alzada se imponen a la demandada y a la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a primera instancia (art. 31 LH).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario  
JUE

CASTRO DURAN Ricardo Manuel  
JUE

DEMARIA Pablo Martín  
SECRETARIO DE CÁMAR

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^